

Radicado. 314.2023 DIVORCIO y/o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante. OSCAR ORLANDO FERNANDEZ HERRERA.  
Demandado. LUZ MARINA YANDI PEREZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 7 de julio de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### Auto No. 1333

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, el poder se otorgó para *"(...) que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico (...)"*; en el acápite primigenio se consignó *"(...) DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION (sic) DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO (...)"* y en las pretensiones se indicó *"(...) Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por OSCAR ORLANDO FERNANDEZ HERRERA y LUZ MARINA YANDI PEREZ (...)"*; sin embargo, de los hechos de la demanda se advierte que los extremos procesales contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Municipio de Restrepo Valle. A partir de lo cual se advierte lo siguiente. Veamos:

- Aunque la pretensión de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se guían por el mismo trámite, se tratan de acciones diferentes; atendiendo a que el **divorcio** se da cuando el vínculo matrimonial es instituido por lo civil; por el contrario, la **cesación de efectos civiles** procede cuando la unión es realizada por el **rito católico**.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su disolución.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. En el escrito demandatorio, se otea que los hechos esbozados como sustento de la causal octava del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 no son específicos, pues aunque el interesado hizo referencia a varias fechas, no suscribió la separación de cuerpos, judicial o de hecho a **un día, mes y año específico**; se advierte la causal debe respaldarse en las circunstancias de **tiempo modo y lugar** que rodearon la presunta configuración. Es decir, corresponde al profesional del derecho consignar de manera determinada los supuestos fácticos que soportan o se encuadren en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

c. Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -núm. 8 art. 82 C.G.P.-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda promovida por OSCAR ORLANDO FERNANDEZ HERRERA contra LUZ MARIANA YANDI PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e096e47914975b55eb66ec48966ba1e1fd76dd8671df912479ca8acfe21f**

Documento generado en 02/08/2023 04:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**